

RV: 110013337042 2023 00069 00 Contestación MHCP

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 4:18 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Freddy Leonardo Gonzalez Araque <freddy.gonzalez@minhacienda.gov.co>

 1 archivos adjuntos (518 KB)

110013337042 2023 00069 00 Contestación MHCP.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Freddy Leonardo Gonzalez Araque <Freddy.Gonzalez@minhacienda.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 16:17

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>;

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Julian Andres Cano Villanueva <jacanov@parugp.com.co>; parcal@parugp.com.co <parcal@parugp.com.co>;

servicioalciudadano@foncep.gov.co <servicioalciudadano@foncep.gov.co>; Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ

<notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; claudia.chavarro@cundinamarca.gov.co

<claudia.chavarro@cundinamarca.gov.co>; abogadaclaudiach@hotmail.com <abogadaclaudiach@hotmail.com>

Asunto: 110013337042 2023 00069 00 Contestación MHCP

Señoras(es):

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo

E-mail: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 110013337042 2023 00069 00

DEMANDANTE: PAR. DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUPREVISORA S.A.

DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP).

CONTESTACIÓN

FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.150.962 de Bogotá, D.C. y tarjeta titular de abogado número 287.282 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la misma ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas mediante la Resolución N° 0849 del 19 de abril de 2021, que acompaño a este escrito; de manera oportuna y respetuosa comparezco ante su Despacho con el objeto de contestar la demanda en los siguientes términos,



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Asesor
Freddy Leonardo Gonzalez Araque
Freddy.Gonzalez@minhacienda.gov.co
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión: 1304
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co

Señoras(es):

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo

E-mail: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013337042 2023 00069 00
DEMANDANTE:	PAR. DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP).

CONTESTACIÓN

FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.150.962 de Bogotá, D.C. y tarjeta titular de abogado número 287.282 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la misma ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas mediante la Resolución N° 0849 del 19 de abril de 2021, que acompaño a este escrito; de manera oportuna y respetuosa comparezco ante su Despacho con el objeto de contestar la demanda en los siguientes términos,

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se persigue en este caso que se declare la ilegalidad de 2 actos administrativos: i) aquel mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en adelante la UAD de Pensiones de Cundinamarca, liquidó el valor adeudado por la demandante por concepto de unas cuotas partes; ii) y el acto que resolvió un recurso de reposición formulado contra el acto anterior.

Es importante precisar cuáles son los actos administrativos demandados porque ello permite ver que no se está demandado el acto administrativo que le endilgó a la

demandante la calidad de cuotapartista, por lo que dicha calidad debe quedar por fuera de la litis, pues la misma encuentra fundamento normativo en otro acto administrativo que goza de la presunción de legalidad que establece el artículo 88 del CPACA.

Lo anterior se evidencia con diáfana claridad cuando se leen los actos administrativos demandados, no obstante, su lectura muestra que en el presente caso nos encontramos ante una inepta demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa y por indebida escogencia del medio de control. Lo primero porque los argumentos que se exponen en sede judicial ni siquiera fueron planteados en la sede administrativa. Lo segundo porque la acción judicial idónea para dirimir el problema narrado en la causa petendi era un Conflicto Administrativo de Competencias y no un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, en el acápite de los hechos de la demanda se puede apreciar que el problema de la demandante fue que el Ministerio de Agricultura se negaba a actualizar el cálculo actuarial para que ella, la demandante, pudiera pagar con cargo al Fopep lo que le cobraba la UAE de Pensiones de Cundinamarca, como siempre ha sido su intención. Ese ese y no otro el objeto de los derechos de petición a los que aluden los hechos de la demanda.

La manera de determinar quiera la entidad competente era promover un conflicto administrativo de competencias de conformidad con el artículo 39 del CPACA., para que la Sala de Consulta de y Servicio Civil, previo agotamiento de un breve procedimiento, profiriera la providencia judicial que pusiera fin a la incertidumbre que padeció la demandante sobre la entidad competente para actualizar el cálculo actuarial de los pasivos pensionales de la extinta Caja Agraria.

No obstante, el camino elegido por el actor fue rebatir su condición misma de cuotapartista mediante una nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto en contra del cual no se agotó la sede administrativa. Esto último, en la medida que no se planteó a la UAE Pensiones de Cundinamarca ninguno de los reparos que ahora se arguyen en sede judicial, por lo que no puede afirmarse con certeza que la Resolución No. 389 del 08 de marzo de 2022 haya sido objeto de recurso de reposición en sede administrativa.

Es cierto que el demandante formuló un recurso de reposición en contra de la mentada Resolución, pero en ese recurso se discutió algo completamente distinto a lo que ahora se debate en sede judicial. Allí se discutieron unas inconformidades numéricas y algo de una copia de una cedula, pero nunca nada similar a que la UAE debió haber vinculado a las ahora demandadas a un procedimiento de cobro coactivo.

Esta discordancia entre lo que se dijo en el recurso de reposición y lo que se dice en la demanda, implica que no se cumplió el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA y ello debe tener por consecuencia el trámite previsto en el artículo 101 del CGP.

Sumado a lo anterior, si el acto administrativo fue expedido al interior de un procedimiento de cobro coactivo de cuotas partes de conformidad con la Ley 1066 de 2006, entonces es perfectamente aplicable a este caso el artículo 835 del Estatuto Tributario, de acuerdo con el cual únicamente son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los autos que resuelvan excepciones, calidad que no cumple Resolución No. 389 del 08 de marzo de 2022, y en consecuencia las pretensiones deben ser negadas.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el artículo 829 del Estatuto Tributario, aplicable por la remisión que para el cobro coactivo de las cuotas partes establece el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, prescribe que no podrán alegarse en la etapa de cobro los argumentos que no se señalaron en la etapa de determinación de la obligación.

En definitiva, las pretensiones están llamadas al fracaso, pero si los anteriores argumentos no son de recibo para el Despacho, es necesario tener en cuenta lo siguiente.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en lo que al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se refiere, en primer lugar, porque **NO ESTÁN DIRIGIDAS EN SU CONTRA** y de ello da fe el mismo escrito de demanda, pues en él brilla por su ausencia la mención a una sola disposición normativa que permita atribuir responsabilidad a esta Cartera, quien, en virtud del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, solo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permita según la competencia asignada, en cumplimiento de los artículos 6 y 121 Superiores, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 489 de 19981.

Sumado a esto, no puede condenarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque éste no participó en la elaboración, ni expedición de los actos administrativos demandados y **TAMPOCO TUVO UNA RELACIÓN LABORAL**, ni contractual con los beneficiarios de las cuotas partes que irregularmente objeta el demandante.

Adicional a esto, no existe ninguna norma que fundamente el *“vincular a otras entidades a un proceso de cobro coactivo”*, por lo que, por lo menos esta pretensión está huérfana.

Finalmente, me opongo a que se condene en costas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en que esta entidad siempre ha actuado de **BUENA FE**,

ciñéndose de manera estricta a lo que el ordenamiento jurídico preceptúa en los asuntos materia de competencia.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a todos los supuestos facticos que consisten en descripciones normativas, nos estamos a la **CORRECTA INTERPRETACIÓN JURÍDICA** que de las mencionadas normas realice el Despacho. Por otro lado, sobre los derechos de petición elevados ante otras entidades, la expedición y notificación de los actos administrativos demandados, a mi representada **NO LE CONSTAN** en la medida que escapan al ámbito de competencia. Por último, **ES CIERTO**, que la respuesta de mi representada a la pregunta sobre la entidad competente para actualizar el cálculo actuarial de la extinta Caja Agraria, fue la citada en el numeral 3.16.

Por último, **NO SON CIERTAS** las afirmaciones relativas a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incurrió en una omisión o que realizó un acto para el cual no tiene facultades. Es claro que para poder predicar la omisión o negligencia en el actuar de una entidad pública es necesario precisar la obligación normativa que se está omitiendo cumplir, o que está cumpliendo defectuosamente, lo cual brilla por su ausencia dentro del escrito de demanda en lo que respecta a este Ministerio.

III. FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Respecto a la presunta violación al debido proceso basta con decir que **NO ES CIERTO** que los argumentos del recurso de reposición formulado contra la Resolución No. 1677 del 19 de noviembre de 2021 no fueron escuchados. Tan sí lo fueron que el acto que resolvió el recurso de reposición repuso parcialmente la mencionada Resolución. Así, el primer concepto de violación parte de una premisa fáctica falsa y por ello no debe prosperar.

Los siguientes conceptos de violación parten de la premisa que atacan un acto que libró mandamiento de pago y ello no es cierto, se trata de actos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo que liquidan una deuda que parcialmente no ha sido pagada.

Argumentos como la *"inexistencia de título"* o *"inexigibilidad de la obligación"* no son causales de nulidad de un acto administrativo, son en realidad excepciones que la ahora demandante puede plantear al interior de un procedimiento de cobro de conformidad con los artículos 831, 832 y 833 del Estatuto Tributario, aplicable por la remisión que a él hace el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 para el cobro de las cuotas partes.

La indebida escogencia de la vía judicial que permitiera que las cuotas partes que la UAE Pensiones de Cundinamarca está cobrando al PAR fueran incluidas en el cálculo actuarial, lleva a que ahora, en este medio de control, se esté dando una discusión que nada tiene que ver con el acto demandado.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

4.1. LIQUIDACIÓN DE LA CAJA AGRARIA Y ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS EN RELACIÓN CON LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES

En cuanto a las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria, el Legislador expidió las siguientes normas frente a la competencia para su administración y pago una vez ocurrido el cierre del proceso de liquidación. En primer lugar, mediante el Decreto 2721 de 2008, que adicionó los Decretos 255 de 2000 y 2282 de 2003, en los artículos 8º y 9º determinó la competencia para la función pensional y para la administración de las cuotas partes pensionales de la mencionada entidad, así:

“Artículo 8º. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estará a cargo de la entidad que se designe por Fogafín para tales efectos, cuyo objeto social le permita gestionar, cobrar, administrar, recaudar derechos en procesos liquidatorios de entidades públicas de cualquier orden o rama, previa suscripción del respectivo documento con el liquidador de la Caja Agraria en Liquidación. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar comprende entre otras actividades, el cobro, el recaudo y el giro de los recursos al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el Fopep las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial.

Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, posteriores a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia serán administradas en los mismos términos del inciso anterior por este fondo.”

Artículo 9º. “Mientras se implementa la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores

de revisión y revocatoria de pensiones, para lo cual se subrogará en la administración del contrato fiduciario que la Caja Agraria en Liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor.

*De la misma manera, a partir de la expedición del presente decreto, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia pagará los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, originados en el reconocimiento o revisión de las pensiones de invalidez y reconocerá los auxilios funerarios incluidos en el cálculo actuarial inicial complementario y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, **Fopep los pagará**. Igualmente, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia deberá realizar los registros contables correspondientes al pasivo pensional a su cargo.”*

Posteriormente, el **Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013** “*Por medio del cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)*”, previó que:

Artículo 3º. “Cuotas partes pensionales. *La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado de las competencias al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2721 de 2008 que adicionó el artículo 9º al Decreto 255 de 2000, así como las posteriores al traslado de la función contemplada en el artículo 1º del presente decreto a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo de esta Unidad”. (Artículo compilado en el artículo 2.2.10.13.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016).*

De las normas transcritas se deriva el tránsito de la responsabilidad de administración de las cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria, siendo del caso acotar que en un principio fue el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN, el que asumió la celebración de un contrato interadministrativo con el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para la administración de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales de que era titular la extinta Caja Agraria.

Que una vez se produjo la expedición del Decreto 2721 de 2008, que adicionó el artículo 8º del Decreto 255 de 2000, el mencionado fondo FOGAFIN **designó la administración de las cuotas partes pensionales a la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación**, concretamente las que habían sido reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles

Nacionales de Colombia, es decir las reconocidas antes del 26 de septiembre de 2008.

En cuanto a las reconocidas a partir de aquella fecha, su administración continuó bajo responsabilidad de dicho Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, hasta la expedición del Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013, que dispuso el traslado a la UGPP de la función pensional de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, incluida también la administración de las cuotas partes pensionales, por cobrar y por pagar.

Es decir, la administración de las cuotas partes reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, le corresponde a la UGPP. El pago de estas cuotas partes corresponde al FOPEP.

De las normas citadas en precedencia, específicamente aquellas que fijaron las competencias en materia de cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria, ninguna ha atribuido función o responsabilidad alguna en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

V. EXCEPCIONES

5.1. FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO

No existe en la demanda una verdadera razón para declarar la nulidad de los actos administrativos atacados, dado que los argumentos expuestos en el libelo introductorio en realidad hacen a excepciones que en su momento debieron plantearse cuando se profirió el acto que endilgó la cuota parte y no cuando se está realizando su cobro, momento en que, debo enfatizar, no se dijo nada de lo que ahora se dice.

El Despacho debe leer con detenimiento la Resolución No. 389 del 08 de marzo de 2022, el recurso de reposición contra ella y el acto resolvió el recurso de reposición. EL examen de estos documentos permitirá ver que la demandante no se opone a ser la titular de la cuota parte que le cobra la UAE Pensiones de Cundinamarca, sino que apenas y discrepa del monto de algunas obligaciones y solicita que le sean remitidos en original unos documentos.

La discusión que propone el acápite de conceptos de violación de la demanda se debe a que la demandante busca revivir una oportunidad jurídica que ya precluyó y que ya no procede debido a lo dispuesto por los artículos 829 y 835 del Estatuto Tributario.

La demandante tuvo una incertidumbre sobre quien debía actualizar el cálculo actuarial para que ella pudiera pagar con cargo al Fopep, la forma de solucionar esa duda era iniciar un conflicto administrativo de competencias y no el presente medio de control.

5.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Mi representado carece de legitimación en la causa por pasiva por las siguientes razones:

- ✓ No expidió los actos administrativos atacados.
- ✓ No es la entidad competente para el pago, cobro, ni determinación de las cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria. Lo primero compete a la demandante con cargo al FOPEP y a la UGPP, mientras que lo Segundo a cada entidad reconocedora de una pensión, en este caso la UAE Pensiones de Cundinamarca.
- ✓ No es cabeza del sector administrativo al que perteneció la extinta Caja Agraria.
- ✓ No es subrogataria, ni solidaria, ni subsidiariamente responsable de las obligaciones de la extinta Caja Agraria, ni del PAR Caja Agraria en Liquidación y mucho menos de la Fiduprevisora.
- ✓ La competencia general que radica en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto a la aprobación de Cálculos Actuariales, tanto en los cálculos iniciales como aquellos que se presenten por obligaciones sobrevinientes, no implica la asunción en el pago del pasivo pensional por parte de esta Cartera Ministerial, pues la competencia funcional radica única y exclusivamente respecto al estudio y aprobación del Cálculo, en los eventos en que se cumpla con los presupuestos legales contenidos en el artículo 10° del Decreto Ley 254 de 2000 y el Decreto 1847 de 2013.
- ✓ En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3056 de 2013, la aprobación de Cálculos Actuariales obedece a un trámite administrativo que no podrá ejecutarse sin la elaboración y presentación por parte del Ministerio del ramo al que se encontraba adscrita y vinculada la entidad empleadora, siendo en el presente caso, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- ✓ El artículo 139 de la Ley 1753 de 2015 es muy claro en señalar que Quienes tengan a su cargo la gestión de los derechos pensionales o su pago no podrán abstenerse de llevar a cabo las actividades que les corresponden argumentando la falta de aprobación del cálculo actuarial.

5.3. EXCEPCIÓN GENERICA

Con fundamento en el artículo 282 del CGP, aplicable por la remisión que realiza el artículo 306 del CPACA, solicito se declare todo medio exceptivo que pueda llevar

al fracaso total o parcial de las pretensiones con base en los argumentos expuestos a lo largo de este escrito.

5.4. BUENA FE

Me opongo a cualquier condena en contra de mi representado en razón a que éste siempre ha actuado de buena fe y ha sido respetuoso de la legislación existente en lo que es materia de su competencia, aplicando a cada caso en particular lo que el ordenamiento jurídico establece.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o Freddy.Gonzalez@minhacienda.gov.co y, cuando finalicen las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ubicado en la carrera 8 No. 6C-38 Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica.

Cordialmente;



FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE

C.C. 1.031.150.962 de Bogotá, D.C.

T.P. 287.282 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN 0849

(19 de abril de 2021)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma,



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021**

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

ARTÍCULO SEXTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**
REVISÓ **Sandra Acosta**
ELABORÓ **Sandra Díaz**
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**